

nes judiciales, pero si la competencia, adecuación del procedimiento, trámites esenciales y obstáculos que nazcan del Registro; que la negativa de inscripción que supone el segundo defecto no se refiere al fundamento del fallo judicial del que se deriva el documento presentado, sino a que éste no llena las formalidades extrínsecas indispensables para que se practique la inscripción; que sin que exista un precepto claro que lo establezca, aunque con base en los artículos 3.º y 9.º de la Ley Hipotecaria, 51 y 165 de su Reglamento y 369 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como numerosas resoluciones del Centro Directivo, los documentos judiciales que llegan al Registro se agrupan en dos clases: Sentencias y autos que recogidos en testimonios y certificaciones, dan lugar a inscripciones, y providencias que llegan al Registro en mandamientos que, por lo general, sirven para ordenar la expedición de certificaciones, la práctica de anotaciones o la cancelación de asientos; que desde este punto de vista lo que debió presentarse en el Registro para la inscripción y transferencia del dominio de la finca adjudicada a doña Teresa Piñol Pomares fué un testimonio del auto de adjudicación y no una providencia que por sí misma carece de los requisitos mínimos para producir una inscripción; que, al menos, la providencia debería haber contenido la transcripción literal del auto de adjudicación; que el proceso de ejecución provocado por una sentencia recaída en causa criminal se rige por los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que en tal procedimiento, cuando en la subasta hay remanente, el título inscribible es la escritura pública otorgada por el vencido en el juicio o el Juez en caso de rebeldía y el rematante de los bienes; que en caso de no haber postor, si el acreedor pide la adjudicación de la finca subastada sin éxito, el título inscribible es el auto de adjudicación; que de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento Hipotecario, para poder realizar la inscripción que se pretende es indispensable la presentación en el Registro del testimonio del auto de adjudicación, con lo que se podría apreciar si se han cumplido las formalidades exigidas, y que en vez de plantear el recurso hubiera sido mucho más sencillo entregar al interesado un testimonio del auto de adjudicación, con lo cual si reunía los requisitos exigidos podría realizarse la inscripción;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante informó: Que se han cumplido los trámites judiciales propios del procedimiento seguido y excede de las facultades del Registrador exigir la expresión de tal circunstancia en el documento presentado, y que el Fiscal provincial tiene personalidad para interponer el recurso, puesto que actúa ex officio en el proceso penal, incluso en cuanto al resarcimiento de daños al perjudicado, lo que no obsta para que éste pueda también actuar de diversa forma, tanto respecto a la acción penal como a la responsabilidad civil. A su informe acompañó certificación de las diversas actuaciones judiciales, de las que resulta que se dispuso el otorgamiento de escritura pública de la adjudicación acordada, y después de señalado por reparto el Notario a quien correspondió autorizarla, éste entendió bastaba el testimonio de la decisión judicial, razón por la cual el instrumento no se formalizó y fué sustituido por el mandamiento judicial ordenando la inscripción pretendida;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, reconociendo de forma indudable la personalidad del Fiscal para interponer el recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, revocó el segundo defecto de la nota, único mantenido por el Registrador, por razones análogas a las expuestas por el Fiscal recurrente y Presidente de la Audiencia Provincial en sus respectivos escritos;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en los razonamientos de su informe;

Vistos los artículos 3.º, 9.º y 18 de la Ley Hipotecaria; 51, 99, 112 y 224 del Reglamento para su ejecución; 369, 1.505 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las resoluciones de este Centro de 25 de mayo de 1938, 4 de febrero de 1944, 6 de febrero de 1953, 17 de junio de 1955 y 27 de noviembre de 1961;

Considerando que es cuestión previa al examen de este expediente la planteada por el funcionario calificador en el escrito de defensa de su nota, acerca de si tiene personalidad para interponer el recurso el Fiscal de la Audiencia de Alicante, cuestión que debe resolverse afirmativamente, dados los amplios términos en que aparece redactado el número segundo del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, y en base a que, por haber sido parte en el procedimiento y por su carácter de representante de la Ley debe procurar la efectividad de la resolución judicial recaída, que aparece obstaculizada por el no despacho del título;

Considerando que solamente habrá que circunscribirse al segundo de los defectos señalados por haber desistido el Registrador del primero, en donde reiterada doctrina de este Centro, plasmada en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, declara que en los documentos judiciales los Registradores limitarán su función calificadora a la apreciación de la competencia del Tribunal o Juzgado, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiese dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro, pero sin que se pueda revisar el fun-

damento del fallo, ya que ello equivaldría a invadir la esfera de actuación atribuida por la Ley a los Tribunales de justicia;

Considerando que la providencia, para dar cumplimiento por el Juez de Elche a la carta-orden de la superioridad, aparece configurada como de mero trámite, según el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y carece de virtualidad suficiente para servir de título inscribible por no llenar las formalidades extrínsecas indispensables para que pueda practicarse la inscripción, y será necesario, dado que, conforme al artículo 1.505 de la misma Ley, el actor o acreedor ha pedido que se le adjudique el inmueble por falta de licitadores, que se presente el testimonio del auto de adjudicación al igual que en el supuesto del artículo 224 del Reglamento Hipotecario, pese a lo cual el defecto debe merecer la consideración de subsanable, susceptible de ser corregido mediante su aportación.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar el segundo defecto de la nota, excepto en cuanto lo califica de insubsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1433/1968, de 8 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Rafael Miranda Barredo.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Rafael Miranda Barredo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día doce de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho :

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1434/1968, de 10 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Manuel Castañeda Barca.*

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Manuel Castañeda Barca y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintinueve de febrero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*ORDEN de 8 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Serna Montero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Francisco Serna Montero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 12 de julio y 12 de septiembre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por